

C) Otras materias corrosivas.

41. Las disoluciones de dióxido de hidrógeno (agua oxigenada):

a) Las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno (agua oxigenada) con una concentración superior al 40 por 100 y, como máximo, al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno.

b) Las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno (agua oxigenada) con una concentración superior al 6 por 100 y del 40 por 100, como máximo, de dióxido de hidrógeno.

Para a) y b), se debe ver también el marginal 501 a en a).

Nota: El dióxido de hidrógeno y sus disoluciones acuosas, con una concentración superior al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno, son materias de la clase III, c). Véase marginal 371, 1.º

D) Recipientes vacíos.

51. Los embalajes vacíos sin limpiar, comprendidos los recipientes de los vagones-cisterna y de los pequeños contenedores-cisterna, que hayan contenido materias de la clase V, con exclusión de las de los apartados 13 y 36.

501 a.

No están sometidos a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», las materias que se envían para el transporte de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Las materias de los apartados 1.º, a) a d); 2.º, b) y c); 3.º, b); 4.º a 9.º; 11 a 15; 21 a 23; 31, a); 32; 34; 35; 37, y 41, en cantidades de un kilogramo, como máximo, de cada materia, y a condición de que se embalen en recipientes cerrados en forma estanca, que no puedan ser atacados por el contenido y que se cierren con cuidado en embalajes fuertes de madera estancos y con cierre estanco.

b) Las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), en cantidades de 200 gramos, como máximo, para cada materia, a condición de que se embalen en recipientes cerrados de manera estanca, que no se puedan atacar por el contenido y que éstos se sujeten en número de 10, como máximo, en una caja de madera, con interposición de materias absorbentes inertes que actúen como amortiguamiento.

c) El anhídrido sulfúrico (9.º), mezclado o no con una pequeña cantidad de ácido fosfórico, a condición de que se embale en cajas fuertes de chapa, que pesen 15 kilogramos, como máximo, cerradas herméticamente y provistas de asa.

d) El pentacloruro de fósforo (12), prensado en bloques de peso unitario igual, como máximo a 10 kilogramos, a condición de que tales bloques se embalen en cajas de chapa soldadas, estancas al aire, colocadas, bien solas o bien en grupos, en una cesta, caja o en un pequeño contenedor.

e) Los acumuladores eléctricos llenos de disolución alcalina (33), constituidos por cubetas metálicas, a condición de que se cierren de manera que se evite que salga la disolución y que estén garantizados contra corto circuitos.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos se resumen en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

502.

(1) Los embalajes se cerrarán y estibarán de forma que se impida todo derrame del contenido. Para la prescripción especial relativa a los acumuladores eléctricos (1.º, f), y 33), véanse marginales 504 y 516, para las disoluciones de hipoclorito del apartado 37, y para el dióxido de hidrógeno del apartado 41, véanse los marginales 520 y 521, respectivamente.

(2) Los materiales de los que se constituyen los embalajes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni provocar descomposición en éste ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, comprendidos los cierres, deben, en todas partes, ser sólidos y fuertes, de forma que no se puedan estropear en el curso del transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trata de materias en estado líquido o en disolución, y a menos que haya prescripciones en contrario en el capítulo «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», los recipientes y sus cierres deben poder resistir a las presio-

nes que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta la presencia del aire, en las condiciones normales de transporte (*). Los embalajes interiores se sujetarán firmemente en embalajes exteriores. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalaje para una sola materia o para objetos de la misma especie», los embalajes interiores pueden cerrarse en los embalajes de expedición, bien solos o bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza que debiliten la resistencia; en particular las tensiones internas se deben atenuar convenientemente. El espesor de las paredes será, al menos, de tres milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos y, al menos, de dos milímetros para los otros recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre se debe garantizar por un dispositivo complementario, cofia, cierre, ligadura, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Cuando se prescriben o admiten recipientes de vidrio, porcelana, gres u otras materias similares o plástico apropiado, deben ir provistos de embalajes protectores, a menos que exista una disposición en contrario. Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, se sujetarán a ellos cuidadosamente, con interposición de materias amortiguadoras de relleno. Estas materias se deberán adaptar a las propiedades del contenido.

2. Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie.

(*). A este efecto se debe dejar un volumen libre teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento de llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar durante el transporte.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

17038 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de julio de 1975 por la que se concede crédito excepcional a la Secretaría General del Movimiento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16168, segunda columna, párrafo tercero, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... y a petición del Ministro Secretario general del Movimiento, de un crédito excepcional...», debe decir: «... y a petición del Ministro Secretario general del Movimiento, se autoriza la concesión a la Secretaría General del Movimiento de un crédito excepcional...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17039 *ORDEN de 30 de junio de 1975 sobre el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los alumnos de la primera promoción del Plan Experimental de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su artículo 110, establece que el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se podrá efectuar directamente desde las Escuelas Universitarias correspondientes sin necesidad de pruebas posteriores en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. Habiendo salido ya de dichos Centros la primera promoción de Diplomados, y debiéndose regular el acceso directo al Profesorado de Educación General Básica de los alumnos de la misma, en función de lo establecido en el Decreto 357/1974, de 7 de febrero, artículo 3.º, b), se hace nece-